



Recibido el 11 mayo de 2014.

Dictamen favorable el 28 de junio de 2014.

## LA PROFESIONALIZACIÓN Y EL PERFIL DE LOS OPERADORES JURÍDICOS FRENTE A LOS JUICIOS ORALES

Dra. Lidia del Rocío Reyes Ramírez<sup>1</sup>

Dra. María del Rosario Molina González<sup>2</sup>

### Resumen

El presente ensayo retoma los enfoques, principios y directivas que han permeado el sistema jurídico nacional, a propósito de las reformas estructurales en materia de justicia penal y en derechos humanos y sus garantías; está dirigido a la comunidad jurídica-social con la finalidad de aportar elementos de explicación sobre el Sistema Acusatorio Adversarial, que a través de la academia y el estudio serio y objetivo de su funcionamiento pueden disiparse. Lo anterior por las especulaciones de la efectividad de la reforma Constitucional en materia penal y de la función que deben abanderar las Universidades en la formación de los nuevos operadores en justicia oral, delineándose como objetivo el puntualizar los perfiles profesionales y de competencias de los operadores del sistema de justicia adversarial, soportado sustancialmente en la oralidad; metodológicamente la propuesta es un análisis de tipo descriptivo y documental.

**Palabras claves:** *Garantismo, Supremacía Constitucional, proceso acusatorio adversarial, operadores, perfil profesional.*

**Abstract:** This essay sets out the approaches, principles and rule norms that they been permeated the national legal system concerning structural reforms in criminal justice, human rights and guarantees, it's targeted to the legal and social community in order to provide factors of explanation of the Adversary System, which, through the academy and a serious and objective study of its operation way can be dissipated. The above mentioned; it's about the speculations of effectiveness on the Constitutional reform in criminal matters and the role that Universities have to head in

---

<sup>1</sup> Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Líder del grupo Disciplinar "Género y Feminismo".

<sup>2</sup> Docente e Investigadora de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Departamento de Ciencias Sociales; Líder del CAEF "Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales".



the training of new functionaries in oral justice, where the main aim is to point out professional and competency profiles of the functionaries in the adversary justice system, supported substantially in orality. Methodologically, the proposal is a documentary and descriptive analysis.

**Keywords:** *Guarantee, Constitutional Supremacy, adversarial process, operators, professional profile*

## I. Introducción y generalidades

El Dr. Juan Luis Gómez Colomer (2012), catedrático de la Universidad de Jaume I de Castellón, España, en su libro “El Proceso Penal adversarial” (Una crítica constructiva sobre el llamado sistema acusatorio) refiere respecto a México:

...la situación es lamentablemente bien distinta. Es sorprendente en Europa que, ante la grandeza de este país, su historia y su potencial económico, sus sistemas de enjuiciamiento criminal, tanto el Federal como los estatales, hayan permanecido durante tanto tiempo en la pura inquisición, en el no-sistema. Y eso que la Constitución Política de 1917 es sobre el papel suficientemente garantista, estableciendo un marco adecuado para lo que, entonces, se habría llamado también un diseño o las bases de un proceso penal acusatorio formal.

Ha sido el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, pero no sólo él, el que ha propiciado una práctica procesal penal inquisitiva, con una investigación del crimen en manos de la policía judicial y del Ministerio Público, seguida de una instrucción judicial, con confusión de funciones y ausencia de controles, a la que sigue el juicio, dando lugar a actuaciones secretas y basadas en el principio de la escritura, no gozando la defensa de una posición igual a la de la acusación, y en donde, mal típico de lo inquisitivo, lo importante son los actos de investigación y no las pruebas.

Afortunadamente varios estados han comenzado a reformar desde 2005 sus procesos penales hacia modelos acusatorios (Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas), y existió un proyecto de nuevo Código Procesal Penal Federal, impulsado por la presidencia de Fox, de 2004, que finalmente fue paralizado, lo que ni fue ni es una buena noticia. Sin ánimo alguno de injerencia en asuntos extranjeros y con todo respeto y humildad, puesto que el tratamiento que hago de la cuestión es puramente científico, creo que México no puede permitirse más tiempo el gran atraso procesal penal que lleva en comparación, no sólo con Europa y los Estados Unidos, sino con la propia América Latina,



situación que sólo puede favorecer la corrupción en cuanto al sistema y la impunidad en lo que afecta a la delincuencia. Si como atestigua la mejor doctrina procesal mexicana, el sistema no asegura en la realidad práctica que un juez independiente juzgue imparcialmente a una persona acusada de un delito, respetando todas las garantías constitucionales y derechos fundamentales, ni ese sistema ni su proceso penal pueden defenderse hoy bajo ningún concepto por juristas demócratas, porque ni es ni sistema ni proceso, es simplemente inquisición. México no puede seguir oyendo impasible por más tiempo informes tan duros respecto a su sistema judicial penal como el emitido por la Amnistía Internacional el 8 de febrero de 2007.

Por otra parte, fueron determinantes los estudios de investigadores como Guillermo Zepeda Lecuona(2004), Miguel Carbonell (2006), Luis Pásara (2006), y Raúl Guillén López y Armando Cruz Covarrubias (2008), que desde la academia y con un acercamiento de investigaciones empíricas constataron las condiciones de la justicia penal en México, que no sólo priorizaron la cultura de lo escrito y del expediente, sino que por sí mismas, representan una cadena de violación de los derechos humanos y procesales.

Junto a las posiciones academicistas, organismos de naturaleza internacional y protectora de los derechos humanos se pronunciaron en el mismo sentido, tal es el caso del informe de Amnistía Internacional el cual se publica cada año, y se avoca a la situación de los Derechos Humanos en el mundo. El citado informe estudia la problemática estatal desde las condiciones estructurales del Estado; así mismo hace una revisión detallada de los saldos pendientes en materia de Derechos Humanos; disecciona las facetas del movimiento social ante las nuevas realidades; examina la respuesta institucional del Estado a la crisis política; y finalmente enumera las rutas de la democratización y la transformación política de Oaxaca, en opinión de los propios actores. Y así en lo que corresponde al tema que nos ocupa menciona que en 2007, ante la gravedad de los sucesos ocurridos en el país, se evidencian nuevos actos de represión en Oaxaca, como los desaparecidos del Ejército Popular Revolucionario (EPR) y el 16 de junio; así



mismo “El Capítulo México” mereció especial atención en estos temas pero especialmente en:

“... Las violaciones de derechos humanos continuaron siendo generalizadas y, en algunos Estados sistemáticas. La mayor parte de los responsables seguía eludiendo la justicia...Según los informes en el estado de Oaxaca continuaban los abusos contra los derechos humanos...”. (Unidos, 2012)

Por otro lado encontramos en estos orígenes las opiniones de doctrinarios que cuestionaban la implantación de la justicia oral en México, argumentando que si este nuevo sistema era tan conveniente porque no se había incorporado a otras legislaciones. Como ejemplo de estas tesis encontramos las del destacado maestro Humberto Ruiz Torres especialista en Materia de Amparo y quien en ese año (2007) visita Oaxaca y expone en una entrevista cinco tesis.

La primera cuando cuestiona si es necesario instituir la justicia en México. Señalando en este apartado, que al final del siglo XIX se practicó, incluso con las mismas bases del sistema norteamericano, para delitos comunes mediante juicio por jurados el primer intento por el Congreso Constituyente de 1856-1857, en la discusión del artículo 24 fracción cuarta del proyecto de Constitución, preveía como garantía del inculpado el que se le juzgare “*breve públicamente por jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito donde el crimen se haya cometido*”; el segundo intento a cargo de Benito Juárez García, con la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal del 15 de junio de 1869 y vigente hasta 1929; y nos preguntamos ¿qué sucedió con esa experiencia nuestra en materia de oralidad, inmediación, concentración y publicidad?. Incrementó el número de asuntos, el cúmulo importante de audiencias para el juez, para los fiscales (así se les llamaba) y para los defensores públicos, el tiempo que se requería para formar un jurado; pero también por los concursos de oratoria en que se convirtieron los juicios, más que en debates jurídicos de fondo, más grave en los



asuntos con cierto grado de notoriedad y escándalo público, el proceso se convirtió en un deprimente espectáculo entre teatral y circense.

La segunda tesis: *Los juicios orales son un reclamo popular*. En marzo de 2007 por consulta Mytovsky entre el 16 y 19 de ese mismo mes y año, se aplicaron instrumentos de encuesta en 100 secciones electorales, a 100 ciudadanos mexicanos, quienes determinaron que no hay un convencimiento de la sociedad, puesto que la respuesta a este cuestionamiento les resultó adversa o indiferente. Así mismo en una investigación telefónica realizada por el Centro de Estudios de Mercadotecnia de la Universidad de Guadalajara en enero de 2006, consideró que la aplicación de los juicios orales prevendría la corrupción de los juicios, mayor transparencia y procesos más rápidos.

Tercera Tesis: *Los juicios orales aseguran la transparencia y evitan la corrupción*. La iniciativa de reformas a los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 Constitucionales contienen un conjunto de instituciones tendientes al restablecimiento de la justicia oral, en materia penal. El propuesto artículo 20 vincula la formación de un proceso "acusatorio, adversarial y oral" regido por los principios de "publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación". El artículo 17 "...se admitirán soluciones alternativas en las que siempre se asegure la reparación del daño", no son otra cosa más que la introducción de una figura muy peculiar: *la negociación de la justicia penal similar a la conocida declaración negociada del sistema estadounidense*. Esto quiere decir que la solución extraprocesal al litigio penal se encuentra nada menos que en el reconocimiento de culpabilidad del presunto responsable a pesar de no haber gozado de un proceso acusatorio, público, adversarial y oral, en el que se asegure su derecho a una debida defensa.

La negociación de condena recibe el nombre de declaración negociada. El procedimiento mediante el cual el reo en asuntos penales renuncia a su derecho de ir a juicio a cambio de una reducción en el cargo y/o sentencia.



Cuarta Tesis: *Los juicios orales garantizan inmediatez con el juzgador;* Cuando el juicio adversarial-oral se desarrolla hasta sus últimas consecuencias, pero como sólo en un número muy reducido de casos ocurre esto, en la realidad el 95% o más de los supuesto el juez no quiere, no tiene tiempo o tampoco le interesa conocer a aquél cuya suerte se va a decidir en una simple negociación.

Quinta Tesis: *Los juicios orales son más rápidos y seguros que los escritos.* Para 2006 Estados Unidos de Norteamérica con 300 millones de habitantes, de ellos 2,245,189 se encontraban en cárceles federales o locales; un 1% de su población se encontraba privada de su libertad. Esto lo hace el país con mayor cantidad de presos en todo el mundo. Así mismo hay casos de homicidios que su proceso ha durado 15 años, como el caso de Massachusetts, o el de Kentucky que en 1978 que había sido acusado por intentar cobrar un cheque falso por 88 dólares con 30 centavos. El Fiscal recomendó una sentencia de cinco años si renunciaba a su derecho a tener un juicio y se declaraba culpable del cargo. (Torres, 2007)

Desde el contexto local, el Dr. Gerardo Carmona Castillo, docente de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y encargado del proyecto de Reforma Penal en este Estado manifestó desde sus inicios que los juicios orales implicaban la generación de una nueva doctrina procesal, y en el libro Juicio Oral Penal (Reforma Procesal Penal de Oaxaca) que coordina; en el apartado introductorio dentro de las razones de la reforma precisa que:

“...el Sistema de Justicia Penal Mexicano está en crisis, pese a los esfuerzos legislativos que en las últimas décadas se han hecho, es una afirmación que seguramente pocos se atreverían a cuestionar. Crisis que se debe, entre otros factores, por el casi nulo respeto y la escasa congruencia existente entre los postulados constitucionales- y ahora en los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México- y la legislación ordinaria, cuya manifestación más evidente se hace patente, precisamente, en el sistema de enjuiciamiento penal adoptado y desarrollado por los Códigos de procedimientos penales actualmente vigentes en e l país. Esta situación, que también es propia del Estado



de Oaxaca, requería urgentemente de una transformación del sistema procesal penal aplicable en la entidad, en la que, por una parte, se retomara y concretara, como se dice en la exposición de motivos del Nuevo Código Procesal Penal, la revolución procesal anunciada por don Venustiano Carranza en 1896, y por otra, se adecuara dicho sistema a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los tratados Internacionales de Derechos Humanos que inciden en el proceso penal...cabría agregar la cada vez mayor desconfianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de justicia motivaron que en 2003 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca decidiera formar una comisión de magistrados y jueces con el fin de que se avocara al estudio y la revisión de la normativa penal local..." (Castillo, 2008)

Finalmente en el cuerpo de la iniciativa de Reforma Constitucional presentada ante la Cámara de Senadores de 29 de marzo de 2004, por el entonces presidente Vicente Fox Quesada en lo tocante a la impartición y procuración de justicia manifiesta entre otras cosas que la percepción ciudadana respecto a la procuración e impartición, así como el sistema de seguridad pública, no han dado los resultados que la sociedad espera de ellos, a pesar de haber una disminución en la criminalidad de acuerdo a las estadísticas, ello debido a la desconfianza que se tiene en las instituciones, por lo que resulta de vital importancia redefinir el rumbo y rediseñar los esquemas de la actuación de las autoridades mediante una procuración de justicia pronta, expedita y apegada a derecho y con respeto a los derechos humanos. Así mismo agrega, dicha reforma se sustenta en tres ejes fundamentales, la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio, la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Debiendo advertirse este proceso que identificó la necesidad de transformación de la justicia penal en México, no se concretó para 2004; aunque en Entidades Federativas como Chihuahua, Oaxaca y Nuevo León, se iniciaron adecuaciones normativas para la búsqueda de la oralidad en materia de justicia penal. En el recuento se advierte que diversos sectores, tanto institucionales de

protección a los Derechos Humanos, nacionales e internacionales; la academia e investigadores; corrientes de legisladores proactivos, continuaron en la intención de la imperiosa necesidad del cambio estructural. Los visos de concreción para la reforma en materia de justicia penal se gestaron en el México contemporáneo para el sexenio 2006-2012; encabezado por el Lic. Felipe Calderón Hinojoza, y aunque las reformas originalmente no platearon la oralidad y adversariedad de la justicia penal, el Constituyente Permanente pudo amalgamar los nuevos enfoques y paradigmas de la ciencia jurídica, bajo la premisa de esquemas protectores de los derechos humanos y de reestablecer la eficacia de la justicia penal en nuestro país, con todo los beneficios colaterales que la propia exposición de motivos argumentó.

## II. El garantismo y la supremacía constitucional

Los doctrinarios mexicanos expertos en el tema que nos ocupa refieren que la forma en que se imparte justicia es la forma de medir la democracia en una sociedad. Así, en esta tesitura, y atentos a la citada reforma de 2008, observamos que esta se sustenta sobre la dialéctica de un sistema inquisitivo y acusatorio, y resalta como una de las bondades de este nuevo sistema de justicia penal un proceso de carácter *garantista*, toda vez que se respetan los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado a partir del principio de *presunción de inocencia*.

Apoyando esta afirmación, leemos que en el preámbulo de la exposición de motivos a cargo del Diputado Jesús de León Tello (2008), señala que “la víctima y el ofendido son la parte más débil del sistema penal”; no solo porque sufren por el daño que les causa el delincuente, sino que además tienen que defenderse con la falta de protección de justicia que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

Con esto entendemos que la finalidad de la reforma es demostrar que efectivamente el derecho penal es un derecho que pretende asegurar libertades,

en especial frente a los avances del poder estatal, y en el plano de lo individual un afianzamiento de las garantías constitucionales y el cumplimiento de la ley, en el plano social. (Rafecas, 2005)

Así mismo, que la oralidad se ha considerado una garantía asociada a la publicidad; el acusatorio al principio de oficiosidad y el Inquisitivo como todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso limitados la contradicción y los derechos de defensa.

Bajo este planteamiento, cita el Juez Eduardo Rafecas (2005), en su artículo académico, siguiendo al jurista italiano Luigi Ferrajoli; quien considera que el garantismo es la corriente de pensamiento que, básicamente a través de la crítica simultánea de las normas penales ineficaces y de las prácticas penales inválidas, tienden a reducir la brecha entre el plano normativo y lo que acontece en la realidad, entre el “deber ser” y el “ser” en el plano de la penalidad; se puede señalar que el surgimiento de este nuevo sistema de justicia oral no es más que la consolidación de los valores democráticos de libertad, dignidad, tolerancia e igualdad.

Por otro lado la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al derecho interno, significa un nuevo paradigma de procuración y administración de justicia penal, lo que implica que el combate a la delincuencia no debe ser violatorio de los derechos humanos, sino compatible con los instrumentos internacionales sobre la materia, lo que a la luz de la Teoría sobre la justicia constitucional se advierte que esta se basa en la vinculación e interdependencia entre los derechos humanos, el control constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, atendiendo a su finalidad: el bienestar del ser humano enfocado a su dignidad de persona.

La hipótesis consiste en demostrar el vínculo conceptual, contextual e histórico entre los derechos humanos, su protección y defensa a través de la historia reciente, su reivindicación y relación íntima con el Estado Constitucional de Derecho, su eficacia y protección a través del control de la constitucionalidad de las leyes y los actos de autoridad, conforme a la normativa constitucional: privilegiando en toda interpretación jurídica al ser humano (in dubio pro homine). Lo que nos lleva a identificar la justicia constitucional formal y material, con la nueva concepción del Estado Constitucional de Derecho, y como medio de control de la constitucionalidad, donde se pondere y balancee los dos extremos sujetos a la Constitución: por un lado los derechos fundamentales y por el otro el límite constitucional del poder y de las facultades de las autoridades, y toda vez que el verdadero papel de la jurisdicción constitucional es lograr el equilibrio entre el poder y los derechos humanos, a través del Estado Constitucional de Derecho. (Rendón, septiembre 2010)

Luego entonces podemos decir que en el marco del movimiento constitucional, uno de los procedimientos más eficaces para preservar la libertad y dignidad del hombre, objetivos fundamentales en todo sistema político personalista se hará bajo el principio de la Supremacía Constitucional, ya que este principio impone a sus gobernantes y gobernados la obligación de adecuar su comportamiento a las reglas contenidas en la ley fundamental cuya jerarquía jurídica está por encima de las normas que pueden emanar de aquéllas,- esto no obstante el surgimiento del nuevo principio de convencionalidad- toda vez que la legalidad y estabilidad jurídica que genera la supremacía constitucional se expresa tanto en una supremacía material como formal.

Al permear estos soportes teórico-filosóficos del garantismo penal, a la justicia nacional, concretamente se aprecia en las reformas y adiciones de 2008 en materia de justicia penal; y en 2011 con las modificaciones a la carta política en materia de derechos humanos y sus garantías; que desencadenó por sí mismo a



un proceso de armonización legislativa. Un nuevo paradigma que importa no sólo que contenido y alcance de la norma objetiva, sino las formas y los procedimientos para su ejercicio y praxis.

La relevancia radica pues, en la exigencia de los perfiles profesionales de los operadores jurídicos, entendiendo por tales a los operadores de la justicia penal, en los ámbitos de investigación, procuración e impartición de justicia, incluyendo a la fase de ejecución penal. Los desafíos son grandes y no porque se carezca de habilidades profesionales de interpretación o argumentativas; sino por la eliminación de prácticas viciosas, que cualitativamente, se caracterizaron por la opacidad, la simulación, la corrupción, la fragmentariedad del derecho penal y de su implementación como *prima ratio*.

### **III. La profesionalización y el perfil del operador jurídico en los juicios orales**

Ante este panorama inconmensurable de reformas y la ponderación del respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados Internacionales en los que México es parte, imponen la urgente necesidad de una planeación estratégica de políticas públicas, dentro de las cuales una de sus vertientes necesariamente es la de la capacitación y profesionalización de los actores jurídicos.

Para nadie es desconocido que las adecuaciones constitucionales gestaron los procesos de armonización legislativa, en dos sentidos; por un lado, en relación a los emplazamientos del mismo decreto para crear los regímenes internos de cada Entidad Federativa en aras de la implementación del sistema penal acusatorio; y por el otro, por la actualización y ajustes de sistemas normativos locales de aquellas entidades que ya habían avanzado en el camino de la oralidad. Estos procesos de armonización han transitado desde 2008, del organismo que coordina la implementación, hasta el régimen rector; de CONATrib a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación (SETEC), y en las herramientas para evaluar la los



avances, tal es el caso de la metodología denominada “Método de Seguimiento a la Armonización Legislativa en las Entidades Federativas”, (Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2013); que finalmente, adquiere una nueva línea de intervención a partir de la federalización de la facultad para legislar en materia del procedimiento penal y los métodos alternos de justicia, que materializó, en el primero de los casos el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el mes de marzo de este año; y la etapa de proyecto del segundo en referencia.

Independientemente de las líneas de intervención normativa, orgánico y competencial; la otra vertiente coyuntural para el éxito de la implementación se relaciona con la capacitación de los operadores jurídicos de la justicia penal, no solo por el cambio de roles que importan las fases de investigación, procuración e impartición de justicia, y ejecución penal; sino por las directivas y principios que responden a un modelo o sistema de justicia amparado en postulados teórico – filosóficos diferenciales. Cuyo cambio de fondo no es el qué, sino el cómo del procedimiento penal, un cómo que exige técnicas de investigación científicas, prácticas de integración de investigaciones garantistas, públicas y transparentes, que minimiza los reductos de actuación en secrecía auspiciado por lo vinculante de los principios de inocencia y de la acotación de la prisión preventiva; de una impartición de justicia que importa un manejo científicista de las pruebas, y donde la argumentación, la ponderación y la proporcionalidad del juzgador no se limita a la subsunción normativa, sino a un estudio en compleción de principios y normas para racionalizar la justicia.

Si bien el desafío es mayúsculo para abandonar espacios de confort de los operadores de la justicia penal, también lo es, en el engranaje de la formación de la cultura jurídica, en el papel que esencialmente desempeñan las Universidades, escuelas e Institutos de Formación Judicial, puesto que dicha reforma no sólo



implica una reforma legislativa, sino también conlleva una reforma curricular universitaria, toda vez que la cuna de la formación se da en las aulas.

Necesitamos pues, un Ministerio Público con conocimientos profundos en técnicas científicas de investigación del delito, capaces de garantizar la eficiencia en la procuración de justicia y la confianza de la sociedad; jueces de Instrucción, de debate, de ejecución de penas o de impartición de justicia de adolescentes, confiables, con conocimientos enfocados a cada uno de sus áreas; defensores públicos eficientes y eficaces que garanticen a la sociedad un cabal acceso a la justicia y garanticen el imperio de la constitucionalidad y la convencionalidad de los derechos humanos; abogados capacitados para litigar conforme a los postulados del sistema garantista acusatorio penal, comprometidos con la defensa de los derechos fundamentales; y por último, docentes e investigadores, dispuestos a cumplir y profundizar los conocimientos de la oralidad en materia penal.

Todo lo anterior nos obliga a proyectar revisiones en los programas de estudio que conforman la currícula de las citadas instituciones, las cuales deberán priorizar la capacitación de nuevos profesionales del sistema de justicia penal con un perfil enfocado al desarrollo de *Competencias, con flexibilidad curricular*, que permita incluir materias de formación como son la argumentación jurídica y la deontología Jurídica, lexicología jurídica; dentro del área de consolidación una materia específica de Tratados Internacionales y dentro de las Áreas de acentuación se dé especial atención a los clínicas o procesales con docentes especialistas en Juicios Orales, privilegiando la participación de aquellos docentes que estén como operadores del nuevo sistema penal oral, debiendo incluirse obligatoriamente una fase de servicio social y/o práctica profesional, -según sea denominado por el reglamento universitario-, de carácter especializado en el área, a efecto de lograr en el estudiante esas habilidades y competencia que necesita este nuevo sistema.

#### IV. Propuestas

La competitividad del profesionista y operador jurídico de la justicia penal, importan una intervención transversal para la revisión de la currícula, con miras en la actualización de los programas de estudio en materia penal y procesal penal; la implementación de las materias de Argumentación Jurídica y Deontología Jurídica como materias de formación; la materia de Derechos Humanos en Tratados Internacionales dentro del área de consolidación y la integración de las materias procesales como de acentuación y especialización, así mismo un servicio social y de práctica profesional dentro de los tribunales de juicios orales, para evidenciar las habilidades y competencias de los nuevos profesionales del derecho.

#### V. Fuentes consultadas

Carbonell, Miguel; (2006); Cuando la impunidad es la regla. Justicia penal y derechos fundamentales en México; Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, núm. 6, julio-diciembre 2006, pp. 53-70

Castillo, D. G. (2008). Juicio Oral Penal (Reforma Procesal Penal de Oaxaca. En D. G. Castillo, *Juicio Oral Penal* (págs. 9-11). México: Edamsa Impresiones, S.A. de C. V.

consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Acuerdo COCO/XI/003/13, por el que se aprueba el Método de Seguimiento a la Armonización Legislativa en las Entidades Federativas. Tomado en la sesión de fecha 09 de Diciembre de 2013.

Colomer, J. L. (2012). *El Proceso Penal Adversarial*. México: Felix Cárdenas.

Guillén López Raúl, Cruz Covarrubias Armando, (2008) ; La justicia penal en México. Un estudio de caso; Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, pp. 99

Pásara Luis, (2006); Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas , México.



Rafecas, D. E. (2005.), *Una Aproximación al concepto de Garantismo Penal*.

Recuperado el 2013, de Cátedra Hendler:

[http://www.catedrahendler.org/material\\_in.php?id=3](http://www.catedrahendler.org/material_in.php?id=3)

Rendón, D. J. (septiembre 2010). El Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos. *Foro Jurídico*, 40-41.

Tello, Jesús de León, (2008); en Reforma constitucional en materia De justicia penal y seguridad pública,(PROCESO LEGISLATIVO), (18 de junio de 2008), por Secretaría de Servicios Parlamentarios, Subdirección de Archivo y documentación, fuente electrónica, (Recuperado en Febrero de 2014), disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Torres, D. H. (11 de diciembre de 2007). necesidad de la implementación del Juicio Oral. (D. L. Ramírez, Entrevistador)

Unidos, H. R. (Febrero de 2012). Amanistia Internacional febrero 2007. México, Estados Unidos, México.

Zepeda Lecuona Guillermo, (2004) Crimen sin castigo, Procuración de Justicia y Ministerio Público en México, México, CIDAC-FCE.